

RADICACIÓN: 2021-00317

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE. BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: WILBERTO ANTONIO VILLANUEVA MOLINA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, JULIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Dentro del proceso, el apoderado de la parte demandante, manifiesta que el demandado WILBERTO ANTONIO VILLANUEVA MOLINA, se encuentra fallecido, dice desconocer la existencia y paradero de los herederos, cómo también si se ha iniciado proceso de sucesión o la existencia de albacea con tenencia de bienes o curador de la herencia yacente demandada y solicita emplazar, según el artículo 108 del C.G.P., a todos los herederos determinados e indeterminados, del señor WILBERTO ANTONIO VILLANUEVA MOLINA (QPD). Aporta certificado de defunción, indicativo serial 09842355, de la Notaria Quinta de Barranquilla.

Solicita además, se tenga como heredera determinada a la señora MILAGROS VILLANUEVA, hija del señor, el cual desconoce su número de identificación, y cuya información, aparece en la solicitud de vinculación y contratación de productos del banco.

Constatado el fallecimiento del demandado WILBERTO ANTONIO VILLANUEVA MOLINA (QPD), el cual ocurrió el día 07 de marzo de 2020, fecha anterior a la presentación de la demanda; procede el despacho, conforme al numeral 3 del artículo 133 del C.G.P., a declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso desde el auto que libró mandamiento de pago, y en consonancia con el artículo 159 ibídem, el proceso se interrumpe en atención a la muerte del señor WILBERTO ANTONIO VILLANUEVA MOLINA. Para continuar con el proceso, la parte demandante deberá, en atención a sus manifestaciones y a lo dispuesto en el artículo 87 del C. G. del P., deberá dirigir su demanda contra la heredera determinada MILAGROS VILLANUEVA, y contra los herederos indeterminados.

Además, deberá aportar prueba que acredite la calidad de heredera de la señora MILAGROS VILLANUEVA, y la dirección a notificar. Si la dirección es electrónica, deberá cumplirse con lo exigido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.-

A consecuencia de la nulidad del mandamiento de pago, y cómo quiera que es ese proveído el que soporta la viabilidad del proceso ejecutivo, se ha de decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.-

Por lo anterior, se

R E S U E L V E:.

1. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso desde el auto que libró mandamiento de pago, inclusive; consecuencialmente, téngase como interrumpido el proceso.
2. REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que dirija su demanda contra la heredera determinada MILAGROS VILLANUEVA, y contra los herederos indeterminados.

Deberá aportar prueba que acredite la calidad de heredera de la señora MILAGROS VILLANUEVA, y la dirección a notificar. Si la dirección es electrónica, deberá cumplirse con lo exigido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022

3. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c210692b0d4fcb57433ab46ec57146f685640a7a9789a3793fceceff19fee3

Documento generado en 07/07/2022 03:10:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**